REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº069

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA SENAIDA INSUASTI CHAVEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré Nº9270081800, signado por MARIA SENAIDA INSUASTI CHAVEZ, por valor de $35.808.065.oo, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 3.- Escritura Pública Nº376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5.- Certificado Generado con el PIN Nº905836683152111 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la ejecución Pagaré Nº9270081800, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA SENAIDA INSUASTI CHAVEZ, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes

conceptos: 1.- Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2020 la suma de $859.163,06, obligación contenida en el pagare Nº9270081800. 2.- Por la suma de $488.000,94, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 18 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago. 4.- Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2020 la suma de $877.763,06, obligación contenida en el pagare Nº9270081800. 5.- Por la suma $469.400,06 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 04, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 18 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago. 7.- Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2021 la suma de $896.767,53, obligación contenida en el pagare Nº9270081800. 8.- Por la suma de $450.396,47, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. 9.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 18 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago. 10.- Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2021 la suma de $916.182,55, obligación contenida en el pagare Nº9270081800. 11.- Por la suma de $430.981,45, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. 12.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 18 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago. 13.- Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($20.914.608,92), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare Nº9270081800. 14.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. 15.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad..

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de

circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00077-00 PARTIDA INTERNA 9315

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°088

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ACEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00103-00 (PI. 9341).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos. El auto referido se notificó por estados el 21 de Mayo de 2021, por lo que el término de subsanación venció el 28 de Mayo del ogaño; la apoderada judicial allega escrito de subsanación por correo electrónico con fecha 31 de Mayo de 2021 a las 3:21pm, siendo extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°088

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE ALMEIRO PEREZ GOMEZ
Demandado: EMILIO LARRAHONDO LARRAHONDO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00109-00 (PI. 9347).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°088

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS HUMBERTO RIOS ARANGO
Demandado: VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00111-00 (PI. 9349).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de fecha 09 de Junio de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisible la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, allega escrito de subsanación, acompañado de algunos de los documentos solicitados, sin que entre ellos se encuentren las copias de las sentencias, oficios que den cuenta del levantamiento de las medidas de restitución de tierras y certificaciones de no tener procesos pendientes de restitución, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

TERCERO. ORDENESE la entrega de los documentos allegados en original, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°088

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **ROSARIO OTERO DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°25.663.036, mediante apoderado judicial, contra **FELISA CIFUENTES DE MORENO, VICENTE GARZON MELO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la **CARRERA 2ª N°6-143 CORREGIMIENTO DE MONDOMMO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1.045** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-2935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-2935, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados FELISA CIFUENTES DE MORENO, VICENTE GARZON MELO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°088

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.